



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA ESMERALDA GARRIDO**, a fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas en el pagaré No. 070-0051-0048238-45 y en el pagaré No. 039-0051-004805834, que fueron suscritos por la demandada a favor de la entidad demandante en Zapatoca, Santander, el 6 de junio y el 11 de mayo de 2022, respectivamente.

La demandante deprecó librar mandamiento de pago por: **1)** la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1'866.932)**, representada en el título valor pagaré número 070-0051-004823845, suscrito el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022); más los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta la fecha del pago total de la obligación; y, **2)** la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9'734.699)** representada en el título valor pagaré número 039-0051-004805834, suscrito el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022); más los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta la fecha del pago total de la obligación. También solicitó la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Por auto del cinco (05) de marzo de 2024, se inadmitió la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma y oportunamente mediante memorial del seis (06) de marzo de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte actora fundamenta su líbello en el hecho de que el **06 de junio de 2022**, MARIA ESMERALDA GARRIDO giró el pagaré No. 070-0051-004823845 a favor de COMULTRASAN y firmó la carta de autorización para el diligenciamiento del título valor.

Que respecto del título anteriormente descrito la entidad demandante desembolsó a la demandada la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), que se sería pagada en treinta y seis (36) cuotas a capital de manera mensual.

Que la señora Garrido adeuda la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRAINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'866.932) junto a los intereses moratorios a partir del 19 de septiembre de 2023, razón por la cual, COMULTRASAN decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria (contenida en el literal a del pagaré 070-0051-004823845).

Que el **11 de mayo de 2022**, MARIA ESMERALDA GARRIDO giró el pagaré No. 039-0051-004805834 a favor de COMULTRASAN y firmó la carta de autorización para el diligenciamiento del título valor.

Que respecto del título anteriormente descrito la entidad demandante desembolsó a la demandada la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000), que se sería pagada en treinta y seis (36) cuotas a capital de manera mensual.

Que la señora Garrido ha incumplido sus obligaciones adeudando la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9'734.699) junto a los intereses moratorios a partir del 12 de septiembre de 2023, razón por la cual, COMULTRASAN decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria (contenida en el literal a del pagaré 039-0051-004805834).

Que los plazos para extinguir las obligaciones se han vencido, por cuanto la deudora ha incumplido con el pago de las cuotas a capital e intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total, toda vez que son obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 468 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago respectiva.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandante posee los originales de los títulos valor pagaré No. 070-0051-0048238-45 y pagaré No. 039-0051-004805834, se hace necesario requerir a la actora para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, y en contra de **MARÍA ESMERALDA GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía 28495938, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'866.932)** correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 070-0051-004823845, el cual venció el 18 de septiembre de 2023.

- b. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera causados sobre la suma del **literal a Primero** desde el momento que se dio el incumplimiento, esto es, desde el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se verifique el respectivo pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, y en contra de **MARÍA ESMERALDA GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía 28495938, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9'734.699)** correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 039-0051-004805834, el cual venció el 11 de septiembre de 2023.
- b. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera causados sobre la suma del **literal a Segundo** desde el momento que se dio el incumplimiento, esto es, desde el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se verifique el respectivo pago.

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicha norma, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos y que el termino de traslado que es de **DIEZ (10) días**, comenzara a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de documentos base de esta ejecución y los exhiba o allegue a este Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Juez